



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLIN – ANTIOQUIA**

Medellín, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD
DEMANDANTE: LIBIS DEL CARMEN GOMEZ ALFARO
**DEMANDADO: UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES –DIAN-**
AUTO INTER: 433
RADICADO: 2013-00493

**ASUNTO: RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y
CONCEDE APELACION**

La señora **LIBIS DEL CARMEN GOMEZ ALFARO**, a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto del 5 de junio de 2013, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el recurso de reposición prescribe que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Por su parte, los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación en contra de autos, disponen:

"ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.* (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

"ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. **De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término**, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea proceden y haya sido sustentado.*

3. Una vez vencido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso. (negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

De acuerdo con los cánones legales antes referidos, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y dado que contra el auto que rechaza la demanda sí procede el recurso de apelación, resulta evidente en criterio de este Despacho, que no es susceptible de reposición, de ahí que deba rechazarse el recurso por improcedente.

En lo que respecta al recurso de apelación, que fuera interpuesto como subsidiario del recurso reposición, considera el Despacho pertinente aclarar que de conformidad con la Legislación Procesal Administrativa los recursos de reposición y de apelación no son subsidiarios uno del otro, por el contrario, son excluyentes, pues, si el auto es apelable no podrá ser objeto del recurso de reposición.

En este entendido de cosas, en el presente asunto sólo resulta procedente la interposición del recurso de apelación.

Tratándose de la oportunidad y trámite para la interposición del recurso de apelación, disponen las normas referidas anteriormente que, de la sustentación del recurso de apelación se dará traslado por secretaría **a los demás sujetos procesales**, por el término de tres (3) días, sin necesidad de auto que así lo ordene. Y dado que en el presente proceso no hay parte contraria, pues, no se ha trabado la litis, lo que ocurre con la notificación de la demanda al accionado, resulta evidente que en el presente caso dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad, razón por la cual se procede a decidir el recurso de plano.

Seguidamente analizaremos si el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello.

La demanda se rechazó mediante auto del 5 de junio de 2013 –folios 246 a 247-. Dicha providencia fue notificada por estados del 6 de junio de 2013 –folio 247 vuelto-. En escrito presentado el día 12 de junio de 2013, por la parte demandante, se interpuso el recurso de apelación –folios 248 y siguientes-, el cual fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción, tal como

lo prescribe el numeral 2º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR por IMPROCEDENTE, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 5 de junio de 2013, por lo expuesto en la motivación precedente.

Segundo.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto de fecha 5 de junio de 2013, que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Tercero.- Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

NRB.